

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 567

Radicado:	76001-33-33-008-2017-00196-00
Demandante:	Edgar Díaz Tique y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Llamado en garantía	Luis Alejandro Carrera Cárdenas
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 11 y 16 de noviembre de 2022, la entidad demandada y la parte demandante, respectivamente, presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 163 del 2 de noviembre de 2022.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 003

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YENSI PAOLA DAZA DIAZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00043-00
Asunto:	AUTO CONCEDE TERMINO Y CORRE TRASLADO

CONSIDERACIONES

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la Universidad Pontificia Javeriana de Cali con el fin de realice la experticia decretada desde la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2021.

Revisado el expediente encontramos que a petición de la parte actora ya se han oficiado a la Universidad del Cauca y a la Universidad del Valle sin obtener una respuesta positiva para la práctica del dictamen, y que mediante auto de sustanciación N° 543 de 22 de noviembre de 2022 el Despacho requirió para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, se realizaran las gestiones pertinentes, y/o se aportara el dictamen pericial, so pena de prescindir de dicha prueba.

En tal sentido, considera el Despacho que sería interminable la búsqueda de perito, y reitera que la carga de la prueba le corresponde al apoderado de la parte actora quien la solicitó y por tanto debe asumirla y le concede el termino de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que aporte el dictamen, so pena de prescindir de dicha prueba. Igualmente, se debe tener en cuenta que la prueba así sea solicitada por el Despacho es a costa del interesado.

Por otro lado, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, de 22 de abril de 2021 mediante la cual se realizó la calificación de la capacidad médico laboral de la señora Yensi Paola Daza Díaz. En consecuencia, y con el fin de incorporar la prueba aludida, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., documento que podrá ser consultado en el link que se pondrá en conocimiento en esta providencia, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de publicidad y acceder al documento en mención.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

1- CONCEDER al apoderado de la parte actora el termino de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que aporte el dictamen, so pena de prescindir de dicha prueba.

2- CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días de la valoración efectuada por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, por las razones anotadas.

3- Poner en conocimiento la totalidad del proceso, el cual podrá ser consultado en el siguiente LINK [760013333008201800043007](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201800043007600133)

y en SAMAI en el siguiente enlace:

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201800043007600133

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° _009

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00222-00
Demandante: Vidal Sinisterra Núñez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Asunto: Avoca conocimiento y corre traslado para alegar de conclusión

El 6 de noviembre de 2019, el señor Vidal Sinisterra Núñez, a través de apoderada judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a efectos de conseguir, entre otros, la reliquidación de la pensión de jubilación, con aplicación del Decreto 758 de 1990 en sus artículos 12 y 20, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% desde el 1 de diciembre de 2013.

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, quien libró la admisión de la demanda mediante auto N° 0510 de 7 de noviembre de 2019¹ y consecuente, ordenó la notificación de la entidad accionada.

Mediante Auto No. 292 del 28 de enero de 2020 el juzgado de origen fijó fecha para la realización de la Audiencia Pública, la cual se llevó a cabo el 7 de febrero de 2020, en la que se surtió la etapa de Conciliación, Fijación del Litigio, decisión probatoria y se realizó la audiencia de Trámite y Juzgamiento, en la que se profirió la sentencia N° 043² y se decide declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y se condena a Colpensiones, reliquidar la pensión de la demandante.

Presentado el recurso de apelación contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Cali-Sala Primera Laboral, dejó sin efectos la sentencia No.043 del 7 de febrero de 2020 del juzgado citado líneas anteriores, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, inclusive, en los términos del artículo 138 del CGP y mantuvo la eficacia de las pruebas practicadas.

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 28 de septiembre de 2022 y constató esta agencia judicial que efectivamente es ésta la jurisdicción llamada a desatar el fondo del asunto, por cuanto de los actos administrativos aportados, se evidencia que el demandante laboró para el Departamento del Valle del Cauca en calidad de empleado público.

De acuerdo a los dos pronunciamientos recientes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, que le asignan el conocimiento a esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, se varía la postura que había sido asumida por el Despacho en caso anteriores y se imparte el trámite que requiere el asunto.

Ahora bien, ha de entenderse convalidado lo actuado, por expresa disposición del artículo 138 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 puesto que, a la luz de lo dispuesto en su artículo 16 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas en el proceso por el juez que carecía de competencia no pierden su validez.

Lo anterior lo señaló el H. Consejo de Estado⁴ en providencia del ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), al estudiar el artículo 138, el Código General del Proceso:

“A juicio de esta Sala, el artículo 138 del C.G.P. guarda relación directa con el principio de celeridad de las actuaciones judiciales, que hace parte de las garantías del debido proceso y en virtud del cual el juez debe propender por que los procedimientos sean adelantados con diligencia y sin dilaciones injustificadas.

¹<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300820220022200/0BDCE6B2F97DDD542D3DC82F7AB101D9290F06E5EC9101D99D642853EC9D78CA/1>

²<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/7600133/76001333300820220022200/C9F6109B719AD10654204AEA28F449E88B216DA5C669438B4B2B296A80126F57/1>

³ Consejo de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria- Decisión del 11 de noviembre de 2020 Rad. 11001010200020190262400, Magistrada Magda Victoria Acosta Walteros y decisión del 30 de septiembre de 2020 Rad. 110010200020200054300, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

⁴ Consejo de Estado-Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente No.: 11001-03-25-000- 2014-00072-00, No. Interno: 0139-2014, Actor: Ramón Emilio Duarte Alvarado, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

En aras de lograr una garantía real de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, fue voluntad expresa del legislador mantener la validez de actos y diligencias que, a pesar de ser adelantadas ante un juez distinto al legalmente competente, fueron llevadas a cabo con observancia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de las partes. En estos términos, la disposición antes mencionada se erige en una expresión de los principios de eficiencia y economía procesal, toda vez que su pretensión principal consiste en que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, con la menor cantidad de gastos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que a su vez redundaría en la garantía efectiva del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Finalmente, no debe perderse de vista que según la regla establecida en el Código General del Proceso, la única actuación procesal que adolecería de nulidad, además del caso evidente de aquellas que se adelanten después de advertido el vicio de falta de competencia, sería un eventual pronunciamiento de fondo sobre el objeto de la litis, circunstancia que debe ser declarada por el juez natural del asunto.”

En virtud del artículo 181 de Ley 1437 de 2011, habiendo sido recaudadas y practicadas debidamente las pruebas y por considerarse innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, a fin de evitar posibles nulidades, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, posterior al cual se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Vidal Sinisterra Núñez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, remitido por el Tribunal Superior de Cali-Sala Primera Laboral, en el estado en que se encontraba antes de la emisión de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente, término dentro del cual, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 751

Radicación No.: 76001-33-33-008-2022-00295-00
Demandante: Fernando Maya Quintana
Demandado: Ministerio del Deporte
Acción: Popular
Asunto: Remite por Competencia

El señor Fernando Maya Quintana, actuando en nombre propio, instaura Acción Popular, contra el Ministerio del Deporte, con el fin de solicitar que se ordene al Ministerio del Deporte y otros: “...se estructuren o adelanten (...) programas, en sus niveles básicos escolares, tendientes a formar cultura deportiva y de sana competencia, encausando a nuestros niños, niñas y adolescentes al respeto y reconocimiento de las capacidades de quienes le compiten ...” y que se apunten: “ a los juegos olímpicos para fomentar, seleccionar y preparar deportistas a partir de la creación de más de 10.000 clubes asociados a Colegios, Juntas de Acción Comunal y/o empresas”.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la Acción Popular, en primera instancia, por los factores funcional y territorial.

CONSIDERACIONES

Respecto a la jurisdicción y reglas de competencia para el conocimiento de las Acciones Populares, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, establecen:

“Artículo 15. Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia (...)

Artículo 16. Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda...” (Negrilla fuera del texto)

Frente a la competencia funcional de los Tribunales y Juzgados Administrativos para conocer de la Acción popular, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021, disponen:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...” (Negrilla fuera del texto)

Siguiendo las anteriores disposiciones normativas, el competente para conocer esta demanda sería el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, la misma fue interpuesta en contra del Ministerio del Deporte, autoridad administrativa del orden nacional, además, dicha entidad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, siendo este el lugar de ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente Acción Popular por el factor funcional y territorial y ordenará la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –reparto-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente Acción Popular, instaurada por el señor Fernando Maya Quintana, en contra del Ministerio del Deporte, de conformidad con lo aquí expuesto.
- 2. REMITIR** el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Reparto-, para lo de su competencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- 3.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza